

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024**

INE/CG23/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO A01/INE/PUE/CL/02/12/24 DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE PUEBLA

Ciudad de México, 23 de enero de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/20/2024** interpuesto por **Fátima Gómez Román** en contra del Acuerdo A01/INE/PUE/CL/02/12/24, por el que se designa o ratifica, según corresponda a las Consejeras y Consejeros Electorales de los dieciséis Consejos Distritales de la entidad para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y los extraordinarios que, en su caso deriven de este.

G L O S A R I O

Actora o recurrente	Fátima Gómez Román.
Acuerdo impugnado	A01/INE/PUE/CL/02/12/24, por el que se designa o ratifica, según corresponda a las Consejeras y Consejeros Electorales de los dieciséis Consejos Distritales de la entidad para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y los extraordinarios que, en su caso deriven de este.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN	Partido Acción Nacional
PEEPJF 2024-2025	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos Cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos expuestos en el medio de impugnación, aquellos que son notorios para este Consejo General y de las constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

- I. **Acuerdo A005/INE/PUE/CL/20-11-2023.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés se aprobó el referido acuerdo, por el que se ratificó y, en su caso, designó a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2023-2024 y en su caso 2026-2027, en el que se designó, a la recurrente.
- II. **Acuerdo A010/INE/PUE/CL/29-01-2024.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se aprobó el referido acuerdo por el cual se instruyó el registro de la participación individual de las y los integrantes de los consejos distritales en las actividades sustantivas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- III. **Acuerdo A013/INE/PUE/CL/26-03-2024.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro se aprobó el mencionado acuerdo, por el que se designó a las consejerías electorales suplentes para ocupar las vacantes generadas en

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024

los consejos distritales en la entidad, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y 2026-2027.

- IV. Acuerdo INE/CG2240/2024.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto aprobó el referido acuerdo, mediante el que se declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito.
- V. Plan y calendario integral.** El veintiséis de septiembre de veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG2244/2024**, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario de Coordinación del Proceso Electoral.
- VI. Acuerdo INE/CG2360/2024.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro el Consejo General de este Instituto aprobó el referido acuerdo, mediante el que se determinó como fechas de instalación para el Consejo Local el dos de diciembre de dos mil veinticuatro y de los Consejos Distritales el 16 de diciembre.
- VII. Acto impugnado.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, aprobó el Acuerdo **A04/INE/PUE/CL/02-12-24**, por el que designaron y ratificaron a las Consejeras y Consejeros electorales de los dieciséis Consejos Distritales en la entidad, para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y los extraordinarios que, en su caso deriven de este.
- VIII. Medio de impugnación.** Inconforme con la determinación referida en el punto anterior, el cuatro de diciembre del año en curso, la recurrente promovió medio de impugnación ante el Consejo Local.
- IX. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/20/2024.** El once de diciembre del año en curso, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave INE-RSG/20/2024 y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024

establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, lo sustanciara para que, en su oportunidad, formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

- X. Radicación.** Hecho lo anterior, el trece de diciembre del año en curso, la Secretaria del Consejo General radicó el expediente, en los términos precisados en el acuerdo señalado en el punto anterior.
- XI. Requerimiento.** Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre, la Secretaria del Consejo General a efecto de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como para proveer lo conducente, estimó necesario requerir información ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.
- XII. Desahogo de requerimiento.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, la autoridad requerida desahogó el requerimiento antes indicado.
- XIII. Nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veinticinco, la Secretaria del Consejo General, determinó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- XIV. Desahogo de requerimiento.** Dentro del plazo establecido, la citada Unidad desahogó el requerimiento formulado por la Secretaria del Consejo General.
- XV. Admisión.** Hecho lo anterior, la Secretaria del Consejo admitió a trámite, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.
- XVI. Cierre de Instrucción.** Al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, la Secretaria del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la actora, con fundamento en:

LGIPE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la recurrente y su firma autógrafa, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que les causa el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión cumple con este requisito, pues el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Local emitió el acuerdo impugnado, y el medio de impugnación fue presentado el cuatro siguiente ante el referido Consejo.

Por consiguiente, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que lo promueve por propio derecho, doliéndose de presuntas violaciones en la ratificación para integrar la fórmula 3 del 08 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla para el PEEPJF 2024-2025.
4. **Interés Jurídico.** En el caso, la recurrente cuenta con interés jurídico en tanto aduce una violación a su esfera jurídica ante la determinación de no ratificarla Consejera Propietaria del 08 Consejo Distrital en el estado de Puebla, ante su falta de deber ciudadano, identificándose públicamente con una preferencia política y/o electoral, al mostrar su apoyo a una persona candidata a la

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024

presidencia municipal, en tanto que, el Acuerdo controvertido constituye un acto que la priva de su derecho adquirido de ser ratificada.

Con ello, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios, fijación de la *litis* y pretensión de la recurrente. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la recurrente formula los siguientes motivos de disenso:

Señala que la causa agravio lo determinado en el punto 51 y 55 del acuerdo impugnado, ello al indicar, entre otros, la falta de compromiso democrático, basada en los dichos del representante del Partido Acción Nacional en la sesión del 2 de mayo de 2024, y con lo asentado en el proyecto de acta 12/EX/02-05-24, en la que se asentó su participación en un evento convocado por el candidato de Morena a presidente municipal de Tecamachalco, Puebla.

En tal circunstancia, señala que el punto 55 del acuerdo impugnado, una vez analizada la citada acta, como soporte documental referido en el considerando 51, la autoridad responsable determinó no ratificarla ante la falta de deber ciudadano en conservar una actuación de neutralidad, identificándose públicamente con una preferencia política y/o electoral, al mostrar su apoyo a una persona candidata a la presidencia municipal.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** de la recurrente se sustenta ante la ausencia de elementos probatorios que demuestre su falta de deber ciudadano en conservar una actuación de neutralidad.

En ese sentido, tal como se precisa en su impugnación, su **pretensión** consiste en que se **revoque** el Acuerdo controvertido para el efecto de que se reconsidere su ratificación como consejera propietaria de la fórmula 3, del distrito 8 en Chalchicomula, Puebla.

CUARTO. Estudio de fondo.

Para el análisis de la controversia, se referirán los principales razonamientos del acto impugnado, luego se calificarán los agravios.

Marco Jurídico aplicable

Esta autoridad considera que, para pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por la parte recurrente resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los Consejos Locales, respecto de la designación o ratificación de Consejeros o Consejeras Distritales.

El artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales:

“Artículo 68.

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*

- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales Locales;*

(...)”

Así, los consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el acuerdo INE/CG295/2023, relativo a los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el proceso electoral federal 2023-2024 e INE/CG2240/2024, en lo que corresponde a la obligación de garantizar la debida integración de los Consejos Distritales.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024**

En tal virtud, los Consejos Locales deben realizar la designación de las Consejeras y los Consejeros que los integrarán, en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto haga quien presida el Consejo Local, así como los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, párrafo 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integran por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien funge a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 3, de la LGIPE señala que por cada consejero propietario habrá un suplente. En tal virtud, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llama a su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que, el artículo 66, numeral 1, de la LGIPE, señala los requisitos que deberán satisfacer los consejeros locales, son:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

Por su parte, el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE señala que las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66, para las y los consejeros locales, los cuales se describen a continuación:

- a) Tener nacionalidad mexicana por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito o*

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024

- inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
 - c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - d) No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
 - f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

Asimismo, el artículo 77, párrafo 2, de la LGIPE estipula que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

En sintonía con lo anterior, el artículo 9, párrafo 1 del citado Reglamento dispone que la designación de los Consejos distritales se hará respetando el límite de la reelección previsto en el párrafo 2, del artículo 77 en cita.

Además, la designación para un tercer proceso electoral se hará bajo la estricta valoración del Consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en un proceso electoral federal en calidad de consejeros propietarios. Lo anterior aplica igualmente para los Consejeros suplentes, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones establece que, en caso de **elecciones extraordinarias federales**, los Consejos Distritales de la entidad federativa correspondiente se instalarán y funcionarán conforme al plan y calendario aprobado por el Consejo General.

De conformidad con lo aprobado en el Acuerdo INE/CG2358/2024, los Consejos Distritales debieron instalarse el 16 de diciembre de 2024 para atender el PEEPJF 2024-2025.

En consonancia con lo anterior, los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Reglamento de Elecciones, disponen que, en la designación de consejeros y consejeras distritales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderán los criterios orientadores que a continuación se citan, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo.

- a) Paridad de género
- b) Pluralidad cultural de la entidad

- c) Participación comunitaria o ciudadana
- d) Prestigio público y profesional
- e) Compromiso democrático
- f) Conocimiento de la materia electoral

En términos de lo que dispone el párrafo 3 del artículo en cita, en la valoración de dichos criterios se entenderá lo siguiente:

a) Respecto de la **paridad de género**, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país;

b) Se entenderá por **pluralidad cultural**, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad;

c) Se entenderá por **participación comunitaria o ciudadana**, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público;

d) Se entenderá por **prestigio público y profesional**, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad;

e) Para efectos del **compromiso democrático**, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia, y

f) En cuanto a los **conocimientos en materia electoral**, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

Finalmente, el párrafo 4 del artículo reglamentario de referencia establece que en la ratificación de Consejeros Electorales distritales se deberá **verificar** que continúan cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios de elegibilidad, lo cual **deberá motivarse en el acuerdo respectivo**.

Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Federal dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos electorales locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El propio precepto constitucional establece que el INE es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Propio de sus funciones, el INE tiene entre sus funciones, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, durante los procesos electorales, las y los servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por consejos locales y distritales.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024

Acorde con la normativa, los consejos locales son órganos directivos de carácter temporal constituidos en cada una de las entidades federativas que se instalan y sesionan durante los procesos electorales.

La naturaleza ciudadana de las y los consejeros locales permite advertir que la función esencial de las consejerías locales consiste en garantizar que la organización de la elección se apegue, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.

En el seno de estos órganos colegiados, se designa a las y los consejeros distritales; asimismo, vigila que éstos se integren, instalen, trabajen y sesionen conforme lo dispone la ley.

La función esencial de los consejos locales es la supervisión de las actividades que realizan las juntas locales ejecutivas en el desarrollo de las diferentes etapas de un proceso electoral.

Esto es, los consejos locales y distritales son **órganos electorales temporales** que se instalan y funcionan en los procesos electorales y ejercicios de democracia participativa.

De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realizará las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada proceso ya que tendrán funciones exclusivas de dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de las elecciones.

Los Consejos Locales tienen entre sus atribuciones: designar por mayoría absoluta a las y los consejeros distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Por su parte, los Consejos Distritales tienen a cargo, entre otras: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital, insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas, así como acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024**

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**¹, ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, debido a una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.²

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras³. De ahí la exigencia que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

¹ **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

² Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: “CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”

³ Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF. Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024**

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-10805/2011, la Sala Superior del TEPJF, estableció que, para cumplir con los principios de certeza y objetividad es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.⁴

En ese sentido, este Consejo General, por un lado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio Instituto.

Directrices para la integración de los Consejos Distritales para el PEEPJF 2024-2025

Del contenido de los acuerdos INE/CG2240/2024 e INE/CG2360/2024, así como del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el pasado 5 de septiembre, se desprende lo siguiente:

1. Corresponde a los Consejos Locales garantizar la debida integración de los Consejos Distritales;
2. Es viable la ratificación de las y los integrantes de los Consejos Distritales que participaron en el proceso electoral federal 2023-2024;
3. De presentarse alguna vacante en las Consejerías Distritales propietarias, se debe convocar a la Consejería suplente de la fórmula que corresponda;
4. Los Consejos Locales emitirán las convocatorias correspondientes para ocupar las vacantes que se generen, a más tardar en el mes de marzo de 2025.

I. Análisis del caso

En el caso, derivado del inicio del PEEPJF, la autoridad responsable, sostuvo como parte de su motivación para designar o ratificar según fue el caso, los Acuerdos A005/INE/PUE/CL/20-11-2023, A013/INE/PUE/CL/26-03-24 y

⁴ Ver páginas 42-43 de la citada sentencia.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024**

A016/INE/PUE/CL/26-04-24, designó y ratificó, según correspondiera, a las consejeras y consejeros electorales de los dieciséis consejos distritales en Puebla.

Así, sostuvo que con base en el acuerdo A010/INE/PUE/CL/29-01-2024, se aprobó que las presidencias de los Consejos Distritales llevaran un registro de la participación individual de las y los integrantes de los consejos distritales, mediante bitácoras, relación de actividades, minutas de trabajo, listas de asistencia, medios electrónicos, etcétera.

Lo anterior, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como para velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas sus actividades, ya que, las actividades sustantivas que realizaron los Consejos Distritales en el pasado Proceso Electoral fueron de vital importancia para la vida democrática y con ello, garantizar los derechos político electorales de la ciudadanía.

En la motivación del acuerdo A010/INE/PUE/CL/29-01-2024, la autoridad responsable explicó que al ser la ratificación de las consejerías una posibilidad que procede una vez que ha concluido el proceso electoral por el que se realizó la designación; el Consejo Local, para observar el numeral 4 del artículo 9 del RE debe valorar el funcionamiento del colegiado distrital en el proceso electoral inmediato anterior, el grado de involucramiento y la participación demostrada en lo individual y colectivo, con el propósito de maximizar las capacidades de estos órganos de dirección a fin de afrontar de mejor manera los retos y complejidades del proceso electoral para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto. Con ello, se dotó a las presidencias de los consejos distritales de constancias objetivas en las que consta el desempeño de quienes fungieron como consejeras y consejeros electorales distritales en el proceso electoral 2023-2024.

Además, sostuvo que resultaba conveniente citar lo razonado en la Jurisprudencia 144/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, respecto del ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales:

“... serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024

apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, debido a una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, sostuvo que para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras. De ahí la exigencia que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-10805/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, para cumplir con los principios de certeza y objetividad es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta...” “Énfasis añadido”.

En ese sentido, sostuvo que como parte del procedimiento para identificar vacantes el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva solicitó a la y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas en la entidad, su apoyo para recabar la información y documentación respectiva que permita verificar que las personas designadas como Consejeros y Consejeras distritales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, siguen reuniendo los requisitos legales previstos en el artículo 66, párrafo 1, en relación con el 77, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, de conformidad a lo que señala el artículo 9, numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Elecciones, para ser ratificados para el PEEPJF 2024-2025.

En ese sentido, se recibió soportes documentales de los distritos 01, **08**, 11, 14 y 15 en los que se da cuenta de la falta de participación individual, compromiso democrático y buen desempeño de las consejerías siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024

Distrito	Sexo	Cargo	Fórmula
01	H	Propietario	F6
08	M	Propietaria	F3
	M	Propietaria	F6
11	H	Propietario	F6
14	M	Propietaria	F4
15	M	Propietaria	F1

Motivó su determinación en la **facultad discrecional** con la que cuenta para ratificar a las personas consejeras y consejeros distritales, debido a que no se establece un procedimiento en específico en la LGIPE, RE, ni en los Acuerdos del Consejo General, que implicó evaluar y decidir la idoneidad de cada uno de los perfiles para integrar las Consejerías Distritales, apegándose a los principios de objetividad y racionalidad, así como al de legalidad contenido en el artículo 16 de la CPEUM y a lo previsto en el artículo 9 numerales 2, 3 y 4 del RE.

Que, en congruencia con la fundamentación y motivación del acto controvertido, la autoridad responsable revisó los siguientes aspectos:

- a) Constancias del registro de la participación individual de las y los integrantes de los consejos distritales, levantadas en cumplimiento al acuerdo A010/INE/PUE/CL/29-01-2024.
- b) El funcionamiento de los consejos distritales en el Proceso Electoral inmediato anterior, el grado de involucramiento y la participación demostrada en lo individual y colectivo, con el propósito de maximizar las capacidades de estos órganos de dirección a fin de afrontar de mejor manera los retos y complejidades del PEEPJF 2024-2025, para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto.
- c) Los soportes documentales, enviadas por los distritos 01, **08**, 11, 14 y 15. d) Fórmulas de consejerías propietarias vacantes.

Que una vez analizado por la autoridad responsable el contenido de los actas circunstanciadas y soportes documentales referidos el inciso c), en apego con la facultad prevista en el numeral 4, del artículo 9 del RE, se determinó la no ratificación de la consejería distrital propietaria de la **fórmula 3 distrito 8** como a continuación se ilustra:

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024**

08	M	Propietaria	F3	Falta de deber de cuidado en conservar una actuación de neutralidad, identificándose públicamente con una preferencia política y/o electoral, al mostrar su apoyo a una persona candidata a la Presidencia Municipal. Evidencia documental: Acta circunstanciada AC18/INE/PUE/JD08/25-11-2024. Oficio INE/PUE/JD08/VE/446/2024 y anexo. Acta 12-EXT-05-2024
	M	Propietaria	F6	Su participación consistió en asistir al 77.78% de las sesiones. Tuvo 4 ausencias. No hubo aportaciones al equipo de trabajo, ni participación en las actividades. Durante el desarrollo de la sesión de los cómputos distritales, se ausentó en diversos momentos sin dar aviso a la Presidencia del Consejo, poniendo en riesgo la actividad. Evidencia documental: Acta circunstanciada AC18/INE/PUE/JD08/25-11-2024. Informes de registro de participación

Lo anterior, porque de las constancias analizadas la autoridad responsable determinó la falta de deber ciudadano en conservar una actuación de neutralidad, identificándose públicamente con una preferencia política y/o electoral, mostrando su apoyo a una persona candidata a la Presidencia Municipal.

II. Análisis de agravios

A juicio de este Consejo General los motivos de disenso de la actora resultan **fundados y suficientes** para **revocar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido, por lo que, sus agravios serán analizados de manera conjunta. Sin que esta metodología genere perjuicio alguno al recurrente⁵.

En ese sentido, se precisa que lo **fundado** el agravio sostenido por la parte actora relacionada con la falta de deber ciudadano, basada en los dichos del representante del PAN en la sesión del 2 de mayo de 2024, y con lo asentado en el proyecto de acta 12/EX/02-05-24, en la que se asentó su participación en un evento convocado por el candidato de Morena a presidente municipal de Tecamachalco, Puebla.

⁵ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024**

Cabe sostener, que la Sala Superior ha establecido que todos los actos de autoridad en materia electoral deben estar debidamente fundados y motivados y que dichas exigencias, por regla general se cumplen con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y las consideraciones para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Al respecto resulta necesario precisar la naturaleza de los consejos distritales como órganos delegacionales de este Instituto, ya que como lo establecen los artículos 61, numera 1 inciso c),⁶ y 76, numeral 1,⁷ de la LGIPE, los citados órganos electorales tienen un carácter temporal y funcionan únicamente durante el proceso electoral federal correspondiente.

En ese sentido, la misma legislación prevé en el numeral 3, del referido artículo 76, la forma en que deberán integrarse los consejos distritales; por su parte, el diverso artículo 9, párrafos primero y cuarto, del RE, establece las bases del procedimiento para la designación y/o ratificación de los integrantes de dichos órganos electorales.

Precisado lo anterior, se estima necesario establecer la *diferencia* que existe entre **designación y ratificación** en la integración de las autoridades electorales, ya que la legislación electoral establece dos procedimientos distintos según sea el caso.

La designación implica nombrar por primera vez a una persona en el desempeño del cargo, mientras que **la ratificación, constituye la confirmación de un funcionario en el mismo**; de tal forma que, en este último caso, sólo pueden participar quienes ya hayan sido designados **y se encuentren en posibilidad de volver a ocupar un empleo o comisión dentro de las instituciones u órganos a los que pertenecieron.**

Ahora bien, conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la designación de consejeros electorales consiste en un acto de *escoger o preferir* a una persona de entre varias,

⁶ "Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;

b) El vocal ejecutivo, y

c) El consejo local o **el consejo distrital**, según corresponda, **de forma temporal durante el proceso electoral federal.**"

⁷ "Artículo 76.

1. **Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales (...)**"

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024**

respecto de las cuales se verifica que cumplen o satisfacen los requisitos constitucionales y legales; mientras que, en **la ratificación ya está predeterminado un universo de opciones conformado por los consejeros en que ya fueron designados y por tanto, se trata de un acto encaminado a confirmar lo ya hecho o existente**⁸.

Es decir, la ratificación de un integrante de un órgano electoral no está sujeta al mismo procedimiento que la designación pues como se ha precisado, la primera está sujeta a un procedimiento que obliga a la autoridad competente a elegir a una persona dentro de un universo de opciones, que generalmente supone un llamado a la ciudadanía en general, que tenga intención de participar en dicho procedimiento; mientras que, la segunda, por su naturaleza, no requiere de un procedimiento especial en que se complete un universo abierto, puesto que dicho universo está previamente conformado con los funcionarios que han sido previamente designados.

Ahora bien, es importante precisar que **la ratificación, como todo acto de designación, elección o nombramiento de las instituciones electorales, implica que el órgano competente verifique que se continúe cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo**, así como evaluar las calidades académicas, personales y profesionales de los aspirantes, a fin de corroborar que la persona ratificada satisface la expectativa confiable de que desempeñará *nuevamente* de manera óptima las funciones de que se trate, de tal forma que, la posibilidad de ratificación a los integrantes de un órgano electoral se debe dar siempre y cuando demuestren, suficientemente, que se conservan los atributos que se les reconoció al haberseles designado previamente, con elementos objetivos que permitan arribar a tal determinación como lo es la documentación actualizada que acredite que quienes participan para ratificarse en el cargo, acrediten que aún cuentan con la experiencia, conocimientos y cualidades necesarias, para tales efectos⁹.

No obstante, el hecho de que la legislación contemple la figura de la ratificación para integrar un cargo en las instituciones electorales que organizan las elecciones o conocen de las controversias en la materia, “no se traduce en una obligación del Estado de nombrar a todo aquel que cumple con un perfil mínimo para volver a ocupar un empleo o comisión dentro de las instituciones u órganos a los que

⁸ Ver páginas 17-18 del SUP-JRC-85/2011.

⁹ Así lo ha sustentado el Tribunal Electoral en el SUP-JDC-638/2009 y acumulados, en el cual, ordenó al congreso de Aguascalientes modificar su acuerdo de 2009 para que los consejeros del instituto electoral local pudieran aspirar a ratificarse.

pertenecieron, sino que se trata del Derecho a participar en los procedimientos de ratificación, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto”¹⁰.

Además, conforme a lo razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que el derecho de ratificación se ejerce y se colma en su integridad, en el momento en que el interesado comparece ante el órgano competente para evaluar el desempeño en el ejercicio del cargo y emitir la determinación atinente, exponiendo las razones que justifiquen su decisión, **con independencia del sentido, siempre y cuando se sujete a las reglas establecidas para dicho fin.**¹¹

Así, ante la falta de una decisión sobre la responsabilidad de la recurrente respecto a la supuesta preferencia política resulta indebido que el Consejo Local determine o imponga sanciones a la recurrente sobre la acreditación de alguna falta para que pueda ser considerada como Consejera Distrital, mientras no exista una determinación por parte de alguna autoridad en la que haya quedado acreditada su supuesta preferencia política, y que esto conlleve al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE, los cuales se describen a continuación:

- a) *Tener nacionalidad mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) *No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

Así, como atender los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género
- b) Pluralidad cultural de la entidad
- c) Participación comunitaria o ciudadana
- d) Prestigio público y profesional

¹⁰ SUP-JDC-4/2010, p. 71

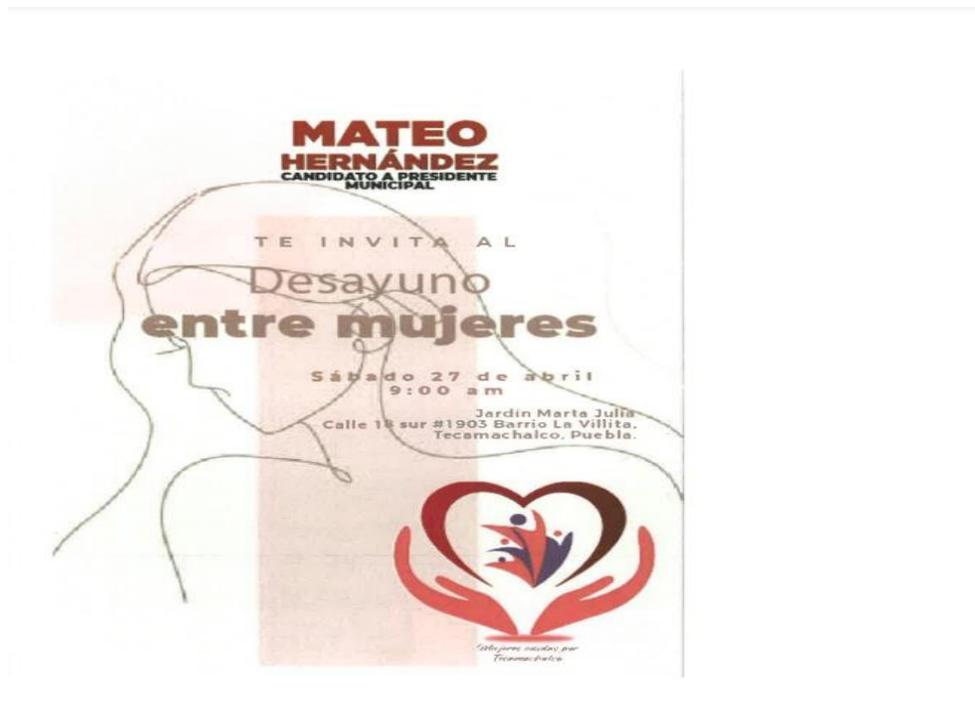
¹¹ Ver SUP-JDC-4/2010, p. 71 y SUPJDC-638/2009

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024**

- e) Compromiso democrático
- f) Conocimiento de la materia electoral

Ello, pues en la integración de los consejos distritales únicamente basta con la verificación por parte del Consejo Local de que aún cumplen con los mencionados requisitos en caso de su ratificación o, bien, con la determinación de que se satisfacen en su totalidad en caso de nuevas designaciones; sin que sea jurídicamente procedente exigir mayores requisitos a los ya mencionados.

En ese sentido, en el caso bajo análisis, **se estima que los hechos referidos por el Consejo Local carecen de pruebas suficientes para acreditar que la actora se identifica públicamente con una preferencia política y/o electoral**, puesto que de las constancias que obran en autos, se advierte que para asumir su determinación tomó en cuenta lo señalado por el consejo distrital 8 mediante oficio INE/PUE/JD08/VE/446/2024, por el que remite el proyecto de acta de la sesión extraordinaria número doce del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, de fecha 2 de mayo de 2023, así como dos imágenes.





Si bien, del acta levantada el 2 de mayo del año próximo pasado, la actora aceptó su participación en dicho evento también lo es, que cuando se le dio el uso de la voz en la sesión indicó que se trataba de un evento de mujeres.

Consejera Presidenta: C. Fátima Gómez Román. en virtud de que es un señalamiento directamente a una Consejera de este órgano quisiera saber ¿quiere hacer uso de la voz Consejera? -----

Consejera Electoral Propietaria, fórmula 3, C. Fátima Gómez Román: Quisiera ver las fotos. -----

Consejera Presidenta: Le solicito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional nos haga el favor de pasarle las fotos a la Consejera Electoral, fórmula 3, C. Fátima Gómez Román. -----

Consejera Presidenta: Consejera Electoral Propietaria, fórmula 3, C. Fátima Gómez Román ¿desea hacer usted alguna aclaración o comentario? -----

Consejera Electoral Propietaria, fórmula 3: Sí soy yo la de la foto, no puedo decir que no, pero como tal yo no estoy en el partido no fue como que tenga alguna posición, fue un evento de mujeres al cual asistí, simplemente. -----

Consejera Presidenta: Se le concede el uso de la voz, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional. -----

Representante Propietario del Partido Acción Nacional: Consejera, ¿sí es usted, verdad? ¿sí está en ese evento?, un evento de mujeres, en un evento convocado por el candidato a Presidente Municipal de Tecamachalco de Morena, sí

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024**

De igual manera, en la presentación del medio de impugnación, la actora anexa un escrito, bajo protesta de decir verdad, suscrito por diversas mujeres en el que indican que el evento que le es reprochable a la actora, se trató de un evento de mujeres.

TECAMACHALCO PUE. A 04/12/2024

DECLARAMOS BAJO PROTESTA DECIR LA VERDAD.

AL CONSEJO ESTATAL DE INE PUEBLA.

SOMOS UN GRUPO DE MUJERES EMPRENDEDORAS Y DESTACADAS EN NUESTRO MUNICIPIO TECAMACHALCO, SIEMPRE UNIDAS COMO NUESTRO LEMA LO MENCIONA "MUJERES UNIDAS POR TECAMACHALCO" CADA UNA DE NOSOTRAS TENEMOS DIFERENTES CUALIDADES ALGUNAS SOMOS COMERCIANTES OTRAS PROFECIONISTAS, LIDERES EN VARIOS AMBITOS, NOSOTRAS HACEMOS DIFERENTES EVENTOS O REUNIONES PARA AYUDARNOS ENTRE SI, YA SEA EN NUESTROS NEGOCIOS O APOYANDO ALGUN PROYECTO O CAUSA PORQUE CREEMOS QUE UNIDAS LOGRAMOS MAS QUEREMOS DECIRLES AL CONSEJO LOCAL DEL INE PUEBLA QUE EL DIA 26 DE ABRIL ASISTIMOS A UN EVENTO SIN LUCRO POLITICO DONDE SEÑALAN A UNA DE NUESTRAS INTEGRANTRES E INVITADA QUE EN ESE MOMENTO FORMABA PARTE DEL CONSEJO DITRITAL 08 DE CIUDAD SERDAN, ELLA ES LA C. FATIMA GOMEZ ROMAN QUE AL IGUAL QUE MUCHA DE NOSOTRAS A SIBIDO SOBRE SALIR COMO MUJER DE SUPERACION DE DIA A DIA, YA QUE NO HA CAIDO ANTE LA ADVERSIDAD QUE LA VIDA LE A PUESTO YA QUE CUENTA CON UNA DISCAPACIDAD Y PARA NOSOTRAS ES UN GRAN EJEMPLO A SEGUIR SIEMPRE ESTA AYUDANDO Y PARTICIPANDO NOS ENTRISTESE QUE NUESTRO EVENTO REALIZADO ESE DIA, QUE ERA PARA APOYARNOS SE ALLA VUELTO UN PROBLEMA, Y COMO LO MENCIONAMOS EN UN PRINCIPIO SIEMPRE UNIDAS QUEREMOS DECLARAR DECIR LA VERDAD QUE ESE EVENTO NO FUE POLITICO Y ELLA SOLO FUE INVITADA A DESAYUNAR, NO TENIAMOS NINGUNA PUBLICIDAD NI NADA DE ALGUN PARTIDO DEJAMOS NUESTOS NOMBRE Y NUMEROS DE TELEFONOS PARA CUALQUIER ACLARACION.

SIN MAS POR EL MOMENTO ESPERAMOS TOMEN EN CUENTA NUESTRO ESCRITO.

ATENTAMENTE

En ese sentido, de las pruebas a portadas por la responsable, así como por la parte actora, se estimó necesario allegarse de mayores elementos, por lo que se requirió a la **Unidad Técnica de Fiscalización** información relacionada con el supuesto evento convocado por el candidato a la presidencia municipal en Tecamachalco. Al respecto, mediante oficio **INE/UTF/DA/60/2025**, el Encargado del Despacho señaló lo siguiente:

*Respecto de la solicitud referida, se hace de su conocimiento que después de una revisión a las agendas presentadas en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al otrora candidato a la presidencia municipal de Tecamachalco, Puebla postulado por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, C. Mateo Hernández López, **no se detectó el que se hubiese reportado en dicha agenda el evento al cual hace referencia; adicionalmente al ser un candidato postulado en candidatura común por el Partido Fuerza por México Puebla,***

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024**

tampoco se detectó el registro en la agenda de este partido el evento señalado.

[énfasis añadido]

El elemento de prueba referido, al ser un documento emitido por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se considera prueba documental pública, de conformidad con el artículo 14, numeral 4, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Es por ello que, en el caso, este Consejo General determina que es indebida la motivación del acuerdo controvertido, debido a que es incorrecta la afirmación de la responsable sobre la existencia de elementos suficientes para determinar que la recurrente se encuentra vinculada a una preferencia política; aunado a que, de los autos del expediente no se acreditaron elementos para sostener su dicho, pues los elementos de prueba ofrecidos por dicha autoridad resultaron insuficientes para acreditar alguna falta.

En este sentido, no se comparte la conclusión de la autoridad responsable, puesto que, de lo manifestado al rendir su informe circunstanciado, así como de las pruebas aportadas para sostener su dicho, se advierte que no son de la entidad suficiente para tener por acreditada la supuesta participación de la actora en un evento de campaña de un partido político.

De este modo, es que se considera que el Consejo Local excedió su facultad, al sustentar las razones por las cuales consideró no ratificar a la recurrente como consejera propietaria para el PEEPJF, a pesar de que, se insiste, **contaba con un derecho adquirido** en términos del acuerdo A005/INE/PUE/CL/20-11-2023.

Puesto que su designación fue para el PEF 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027, por lo que derivado de la declaratoria del inicio del PEEPJF 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, y de los acuerdos emitidos por este Consejo se llevaría a cabo la ratificación de las personas integrantes de los consejos locales y distritales, previa verificación de la disponibilidad y cumplimiento de requisitos de las personas ratificadas.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024**

Lo anterior, en razón de que la responsable en el acuerdo impugnado no realizó algún otro pronunciamiento respecto al **incumplimiento** de los requisitos establecidos en el artículo 66, de la LGIPE y de los criterios orientadores, por lo que, en el caso, no se debió realizar el estudio de la **no ratificación** de la actora bajo el amparo de la facultad discrecional con la que cuentan los órganos desconcentrados, puesto que en términos del acuerdo A005/INE/PUE/CL/20-11-2023, la actora fue designada por primera vez para ejercer el cargo de consejera distrital en el proceso electoral 2023-2024, por lo que, para el proceso que no ocupa debió verificar que la actora siguiera cumpliendo con los requisitos en la LGIPE y el RE, para su ratificación correspondiente.

Así, ante la falta de una decisión sobre la responsabilidad de la actora para ejercer un cargo y, por ende, su definitividad, no deben imponerse obstáculos para que pueda ser ratificada en dicho cargo, **mientras no exista una determinación por parte de alguna autoridad en la que se haya acreditado alguna violación a la normativa electoral**, y que esto conlleve a una inhabilitación que le restrinja su designación.

La ratificación que realizará la responsable, obedece a lo señalado en el acuerdo INE/CG70/2024, en el que se indicó que como criterio orientador el precedente aprobado por este Consejo General en la resolución INE/CG11/2021, en donde se analizó y consideró que la ley prevé dos figuras para la integración de los consejos distritales; esto es, la designación y ratificación.

En dicho precedente se estableció que la designación implica nombrar por primera vez a una persona en el desempeño del cargo, mientras que la **ratificación, constituye la confirmación de un funcionario en el mismo**; de tal forma que, en este último caso, sólo pueden participar quienes ya hayan sido designados **y se encuentren en posibilidad de volver a ocupar un empleo o comisión dentro de las instituciones u órganos a los que pertenecieron.**

Lo anterior es relevante, pues la Sala Superior ha considerado que la diferencia entre ambos vocablos es relevante, pues designar, entre otras acepciones, significa señalar o elegir a una persona para determinado fin, y ratificar constituye el acto por el cual se confirma la validez o verdad de algo dicho anteriormente. De este modo, el derecho de ratificación de manera alguna implica la obligación de ratificar a un aspirante por el solo hecho de haberlo solicitado, reunir los correspondientes requisitos de elegibilidad y porque los aspirantes estimen que su función se realizó conforme con los principios rectores de la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024**

Por lo anterior, la responsable deberá emitir un acuerdo en el que, revise el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y el RE para la ratificación de Consejerías Distritales, y **designe a la actora** como Consejera Electoral propietaria de la fórmula 3, ante el Consejo Distrital Electoral 08 en el estado de Puebla.

Cabe precisar, que la pretensión de la actora es que se le ratifique en el cargo para el cual fue designada para los procesos electorales 2023-2024 y 2026-2027, por lo que para el procesos electoral extraordinario se deberá tener como un segundo proceso, y en lo subsecuente se deberá estar a lo dispuesto a lo señalado en el artículo 9 del RE, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

“Artículo 9.

1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.

2. En la designación de consejeros electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) Prestigio público y profesional;*
- e) Compromiso democrático, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024

Pues es criterio¹² reiterado del Consejo General de este Instituto que, si bien los Consejos Locales y Distritales son órganos que sólo operan en el proceso electoral federal, de una interpretación sistemática y funcional de la legislación vigente, se advierte la necesidad de contar con el apoyo de dichos órganos para dar cabal cumplimiento a las nuevas atribuciones del Instituto en relación con las elecciones locales, lo anterior en virtud de que la Ley General no contempla este supuesto, es decir, que las y los consejeros designados para un proceso electoral federal tienen el derecho de ejercer el cargo o su nombramiento también lo es para participar en las elecciones **extraordinarias** que deriven de éste, en las elecciones locales ordinarias y extraordinarias y en los ejercicios de participación ciudadana tanto federales como locales.

En consecuencia, es que se califican como **fundados** los agravios analizados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

QUINTO. Efectos.

Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, ante lo **fundado** de los agravios de la recurrente, este Consejo General determina **revocar** el Acuerdo impugnado, para los siguientes efectos:

- I. Se **revoca** la resolución del Consejo Local del INE en Puebla **A01/INE/PUE/CL/02-12-24, en la parte relativa a la designación de la fórmula 3 del distrito electoral 8 en Puebla.**
- II. Se vincula al Consejo Local del INE en Puebla que, dentro de los 5 días hábiles contadas a partir de la notificación de la presente, disponga las condiciones necesarias para que, verifique que la actora continúe cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, y de ser así, se restituya como Consejera del Distrito 08 del Estado de Puebla, para el proceso electoral extraordinario en curso.

Lo anterior, en el entendido de que la actora deberá ocupar el cargo que el Consejo Local designó a una tercera persona al momento que determinó que no procedía su ratificación como consejera distrital.

¹² Acuerdo INE/CG896/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se ratifica y designa a las consejeras y los consejeros electorales de los 12 Consejos Locales, entre ellos el de Tamaulipas, para los procesos electorales locales 2015-2016.

- III. Dada la **importancia de preservar la debida integración del órgano que al día de la emisión de esta resolución se encuentran en funciones**, lo aquí resuelto no tiene el alcance de dejar sin efecto el nombramiento otorgado a la consejería electoral propietaria de la fórmula 3, en el 08 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla. Por tanto, deberá subsistir su nombramiento, **hasta en tanto** el Consejo Local del INE en Puebla, emita un nuevo acuerdo en cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.
- IV. Se ordena al Consejo Local del INE en Puebla que el acuerdo emitido en cumplimiento a esta resolución sea notificado de manera personal a la parte recurrente.
- V. Se vincula a la responsable que el acuerdo emitido en cumplimiento a esta resolución, sea notificado de manera personal a quien fuera designada como Consejera Electoral Distrital propietaria de la fórmula 3 en el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, hasta antes de la resolución del medio de impugnación que nos ocupa.
- VI. Hecho lo anterior, se deberá informar a Consejo General del cumplimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado para los **efectos** precisados en la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/20/2024

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, a la actora por **correo electrónico** en la cuenta autorizada; así como a la persona designada como Consejera (o) Distrital en la fórmula 3, en el domicilio que se tenga registrado ante el Consejo Local Estado de Puebla por conducto de la Junta Distrital 08 de dicha entidad, y, por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2025, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**